

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º, número 2, apartado 1.º de dicha Ley, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, tendrán la consideración de empresarios o profesionales las personas que realicen con habitualidad y por cuenta propia actividades empresariales o profesionales;

Considerando que, según el artículo 104 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, los titulares de explotaciones agrícolas quedarán sujetos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, salvo renuncia del mismo.

A tales efectos se considerarán explotaciones agrícolas las que obtengan productos naturales de sus cultivos;

Considerando que, en consecuencia, no tendrá la condición de titulares de explotaciones agrícolas ni podrán acogerse al referido régimen especial las personas que recogen los productos silvestres en terrenos ajenos sin haber efectuado previamente las labores de cultivo;

Considerando que el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, establece en sus artículos 2.º y 3.º que los empresarios o profesionales están obligados a expedir y entregar facturas completas por las operaciones que realicen cuando el destinatario de las mismas sea un empresario o profesional que actúe en su condición de tal

Considerando que el referido deber no se extiende a los particulares que, con carácter ocasional y sin tener la condición de empresarios ni profesionales, entreguen determinados productos vegetales que recojan en el campo;

Considerando que, no obstante, el artículo 8.º, número 2, del referido Real Decreto 2402/1985, establece que cuando los gastos imputados o las deducciones practicadas sean consecuencia de una entrega independiente realizada por quien no sea empresario ni profesional establecido en España, el destinatario de la operación deberá justificar aquélla mediante factura expedida a tal efecto si no se trata de bienes inmuebles. Dicha factura deberá ser expedida por el adquirente y firmada por el transmitente, y contendrá los datos a que se refiere el apartado primero del artículo 3.º del mencionado Real Decreto, aludiendo a la contraprestación satisfecha.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Nacional de Exportadores de Setas:

Primero.-Los recogedores de productos silvestres están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido cuando realicen la venta posterior de los productos recogidos con habitualidad y por cuenta propia o actúen en el ejercicio de otra actividad empresarial o profesional.

Segundo.-No podrán acogerse al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido quienes recojan productos silvestres en terrenos no cultivados por ellos mismos.

Los adquirentes de los referidos productos no están obligados a satisfacer la compensación a tanto alzado correspondiente al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca a sujetos pasivos no acogidos a dicho régimen especial.

Tercero.-Los sujetos pasivos que efectúen la recogida y posterior venta de frutos silvestres susceptibles de destinarse a la alimentación están obligados a extender y entregar factura completa por las operaciones que realicen para otro sujeto pasivo del Impuesto que actúe como tal, en la que repercutirán la cuota impositiva devengada de forma distinta y separada de la base imponible.

Cuarto.-Los sujetos pasivos del Impuesto que efectúen adquisiciones de productos silvestres a quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales establecidos en España, deberán justificar la operación mediante factura expedida por ellos mismos, que deberá ajustarse a los requisitos previstos en el número 1, del artículo 3.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, y ser firmada por el transmitente.

Madrid, 11 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

16724 RESOLUCION de 13 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 14 de abril de 1986, por el que la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña, formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Visto el escrito de fecha 14 de abril de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de La

Coruña, formula consulta vinculante, respecto de la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara Oficial; Resultando que se solicita aclaración sobre si están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las operaciones de intervención de los Notarios en la concesión de préstamos hipotecarios y en el otorgamiento de hipotecas.

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas al citado Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 18, letra ñ), del referido Reglamento, establece que están exentos los servicios de intervención en las operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido a que se refieren las letras anteriores de dicho apartado 18, prestados por Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores de Comercio Colegiados y Notarios;

Considerando que la letra c) del citado apartado 18, del artículo 13, número 1, del Reglamento del Impuesto, se refiere a la concesión de créditos y préstamos en dinero, cualquiera que sea la condición del prestatario y la forma en que se instrumente, incluso mediante efectos financieros o títulos de otra naturaleza y, la letra f), se refiere a la prestación de fianzas, avales, cauciones y demás garantías reales o personales.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña:

Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios de intervención de los Notarios siempre que se realicen respecto de las operaciones financieras sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido y exentas del mismo en virtud del artículo 13, número 1, apartado 18, del Reglamento del Impuesto.

En consecuencia, están exentas dichas operaciones de intervención cuando se realicen por los Notarios en la concesión de préstamos hipotecarios y en el otorgamiento de hipotecas sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido por haber sido efectuadas por empresarios profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional.

Por el contrario, no están exentos del Impuesto los servicios de intervención realizados por los Notarios en la concesión de préstamos hipotecarios y en el otorgamiento de hipotecas no sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 13 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

16725 RESOLUCION de 13 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 16 de abril de 1986, por el que la Asociación de Empresarios de Fontanería, Saneamiento y Gas de Madrid (ASEFOSAN), formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Visto el escrito de fecha 16 de abril de 1986, por el que la Asociación de Empresarios de Fontanería, Saneamiento y Gas de Madrid (ASEFOSAN), formula consulta vinculante respecto de la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que la Entidad consultante está autorizada para formular consultas vinculantes en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que se solicita aclaración sobre el tipo impositivo aplicable a las ejecuciones de obras a que se refiere el artículo 53, número 3, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido cuando son consecuencia de contratos formalizados con un promotor, que a su vez es el constructor de las viviendas.

Considerando que el artículo 57, número 3, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que se aplicará el tipo impositivo del 6 o 100 a las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios o partes de los mismos destinados principalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellas situados;

Considerando que el precepto anterior se refiere a las ejecuciones de obra con los requisitos establecidos en el mismo, que sean

consecuencia de contratos concertados entre el promotor y el contratista.

A estos efectos se considerará promotor de edificaciones, el propietario de inmuebles que construyó o contrató la construcción de las mismas para destinarlas a la venta, al alquiler o el uso propio, incluso si se trata de un promotor que, a la vez, sea constructor de su propia edificación.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Empresarios de Fontanería, Saneamiento y Gas de Madrid (ASE-FOSAN):

Tributarán por el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo impositivo del 6 por 100 las ejecuciones de obras que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 57, número 3, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, que sean consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor, incluso el promotor-constructor, y el contratista que efectúe dichas ejecuciones.

Madrid, 13 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

16726

RESOLUCION de 13 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 29 de abril de 1986, por el que la Federación Empresarial de la Industria Eléctrica (FEIE) formula consulta vinculante sobre la interpretación de la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

Visto el escrito por el que la Federación Empresarial de la Industria Eléctrica (FEIE) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Federación consultante es una Organización patronal;

Resultando que se formula consulta sobre la obligatoriedad de expedir factura completa, en la que consten, entre otros datos, el tipo tributario aplicado y la cuota repercutida, de forma separada de la base imponible, por las operaciones de ventas al por menor, cuando los destinatarios tengan la condición de empresarios o profesionales;

Considerando que, el artículo 1.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula la obligación de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios o profesionales dispone que los empresarios o profesionales están obligados a expedir y entregar factura por las operaciones que realicen en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º, número 1, del Real Decreto 2402/1985, citado, toda factura y sus copias matrices contendrá, entre otros datos y requisitos, la descripción de la operación y su contraprestación total. Cuando la operación esté sujeta y no exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido, deberán consignarse en la factura todos los datos necesarios para la determinación de la base imponible, así como el tipo tributario y la cuota repercutida;

Considerando que, el artículo 4.º, número 2 de dicho Real Decreto autoriza que, en las operaciones de venta al por menor a que alude el número 1, letra d) del mismo artículo 4.º, se omita la consignación expresa en la factura de la cuota repercutida y del tipo impositivo aplicado, haciendo constar la expresión «IVA incluido», a continuación del precio;

Considerando que, el número 1 del mismo artículo 4.º citado dispone, en su letra d), que son ventas al por menor las entregas de bienes muebles corporales o semovientes cuando el destinatario de la operación no actúe como empresario o profesional, sino como consumidor final de aquéllos, no reputándose ventas al por menor las que tengan por objeto bienes que, por su naturaleza, sean principalmente de utilización industrial;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el artículo 4.º, número 3, del mismo Real Decreto, en las operaciones de venta al por menor y otras que se concretan en el citado precepto, las facturas podrán ser sustituidas por talonarios de vales numerados o, en su defecto, tickets expedidos por máquinas registradoras en los cuales se harán constar, al menos, los siguientes datos o requisitos:

- Número y en su caso, serie.
- Número de identificación fiscal del expedidor.
- Tipo impositivo o la expresión «IVA incluido».
- Contraprestación total.

Considerando que, el artículo 4.º, número 7, del mencionado Real Decreto dispone que los empresarios o profesionales están

siempre obligados a expedir y entregar factura completa por las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de la misma, cuando el destinatario de la operación así lo exija por razón de poder practicar las correspondientes minoraciones o deducciones en la base o en la cuota de aquellos tributos de los que sea sujeto pasivo.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Empresarial de la Industria Eléctrica (FEIE):

Primero.-Los comerciantes minoristas están obligados a emitir y entregar facturas por las operaciones que realicen.

Dichas facturas contendrán al menos los datos y requisitos que se indican en el artículo 3.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, y en especial el tipo tributario aplicado y la cuota repercutida de forma distinta y separada de la base imponible.

Segundo.-Tratándose de ventas al por menor efectuadas por dichos comerciantes a quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales, podrá omitirse en dichas operaciones la consignación expresa en la factura del tipo impositivo aplicado y la cuota tributaria repercutida, haciendo constar la expresión «IVA incluido», a continuación del precio.

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior las facturas podrán ser sustituidas por talonarios de vales numerados o, en su defecto, tickets expedidos por máquinas registradoras, en los que no será exigible la consignación de la cuota repercutida de forma distintas y separada de la contraprestación total. También podrá omitirse la consignación del tipo impositivo aplicado si alternativamente, hiciesen constar la expresión «IVA incluido».

Tercero.-A efectos de la aplicación de las reglas indicadas en el punto segundo, se considerarán ventas al por menor las entregas de bienes muebles corporales o semovientes cuando el destinatario de la operación no actúe como empresario o profesional sino como consumidor final. No se reputarán ventas al por menor las que tengan por objeto bienes que por su naturaleza sean principalmente de utilización industrial.

Cuarto.-No obstante, los comerciantes minoristas están siempre obligados a expedir y entregar factura completa y a conservar copia o matriz de la misma en los siguientes casos:

1.º Cuando el destinatario de la operación así lo exija para poder practicar las correspondientes minoraciones o deducciones en la base o en la cuota de los tributos de los que sea sujeto pasivo.

2.º Cuando el destinatario de la operación sea un empresario o profesional que actúe en su condición de tal.

Madrid, 13 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

16727

RESOLUCION de 13 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 17 de abril de 1986, por el que la Confederación Española de Organizaciones Empresariales, formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Visto el escrito de fecha 17 de abril de 1986, por el que la Confederación Española de Organizaciones Empresariales, formula consulta vinculante respecto de la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante está autorizada para formular consultas vinculantes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que se solicita aclaración sobre el tipo impositivo aplicable a las entregas de plastilina, lápices de colores, témperas escolares, pintura de dedos, acuarelas y rotuladores;

Considerando que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 57, número 1, apartado 8.º, del Reglamento del Impuesto, establece que se aplicará el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas o importaciones de los objetos que, por sus características y configuración, únicamente puedan ser utilizados como material escolar, excepto los aparatos electrónicos;

Considerando que, a estos efectos, se entiende por material escolar los libros, el material didáctico y los demás materiales utilizables por Profesores y alumnos en el desarrollo directo de las actividades pedagógicas o de enseñanza, siempre que por sus características y configuración únicamente puedan utilizarse con tal finalidad;

Considerando que el referido tipo impositivo del 6 por 100 no es aplicable a las entregas o importaciones de objetos susceptibles